

## RECOMENDACIÓN No. 25/2022

**Síntesis:** Con motivo de una intervención policial a cargo de oficiales de policía de un agrupamiento de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2020, en un domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua, fue privada de la vida una menor de edad, cuando los agentes realizaban supuestas labores de investigación.

Con motivo de la investigación llevada a cabo por esta Comisión, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que a la víctima se le violó el derecho a la vida.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.*

Oficio No. CEDH: 1S.1.136/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.313/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.025/2022**

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 20 de septiembre de 2022

**COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja radicada de oficio, con motivo de actos que se consideraron violatorios a los derechos humanos de “A”<sup>1</sup>, bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.313/2020**; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. Con fecha 27 de octubre de 2020, el licenciado Rafael Boudib Jurado, adscrito al Área de Orientación y Quejas de este organismo, levantó un acta circunstanciada en la cual hizo constar que por medio de una nota periodística publicada el mismo día por el medio de comunicación digital “GG”, tuvo conocimiento de que al parecer personas adscritas a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, al realizar supuestas labores de inteligencia efectuaron disparos en un domicilio ubicado al norte de la ciudad de Chihuahua, causando el deceso de una adolescente de 14 años que se encontraba al interior del mismo, según se transcribe a continuación:

*“...Estatales ejecutaron a jovencita de 14 años; arrestaron a 3.*

*Esta noche trascendió que fueron agentes de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública quienes dispararon y asesinaron a la jovencita de 14 años en la colonia 2 de junio; los agentes realizaban "labores de inteligencia" cuando entraron y dispararon en el domicilio.*

*En el lugar inicialmente se reportó un supuesto ataque armado en contra de policías estatales, por lo que se desplegó un fuerte operativo sobre la calle “Z”, al norte de la ciudad de Chihuahua.*

*En el lugar, autoridades informaron que sujetos armados dispararon contra el domicilio y lamentablemente la menor de 14 años fue alcanzada por los disparos y falleció en el lugar.*

*El papá de la menor fallecida y otra persona que se encontraba en el domicilio fueron arrestados por los agentes de la SSPE.*

*No obstante, en las investigaciones de la Fiscalía se estableció que los policías estatales fueron quienes dispararon y finalmente asesinaron a la joven.*

*Por tal motivo, tres oficiales fueron puestos bajo arresto y los familiares liberados en la continuación de las investigaciones.*

*La información no trascendió de manera fluida cuando sucedió el hecho, pero finalmente los oficiales fueron señalados por ingresar al domicilio y disparar.*

*Aún se desconoce si los policías tenían un motivo para entrar de esta forma a la casa, pero al presentarse el deceso de la jovencita, serán detenidos y consignados por su responsabilidad en los hechos...”. (Sic).*

2. En fecha 11 de noviembre de 2020 se recibió en este organismo el oficio número SSPE-510/2020, signado por el licenciado Martín Levario Reyes, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“... me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en torno a los hechos motivo de la queja:*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, y aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*Oficio SSPE 11s-1/314/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, signado por el licenciado Juan Manuel Sánchez Rosales, Subsecretario de Inteligencia y Análisis Policial, mediante el cual informa y remite las constancias derivadas de un trabajo de investigación mediante el cual dan seguimiento a las actividades propias de un grupo delictivo en esta ciudad de Chihuahua.*

*De esta manera, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Internos, reafirma su compromiso como la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

A dicho informe, se adjuntaron diversas documentales de las cuales se desprende que personal de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se constituyó el 27 de octubre de 2020 en el domicilio ubicado en “Z” con motivo de un trabajo de

investigación al cual se encontraban dando seguimiento para validar los domicilios de personas presuntamente involucradas en actividades delictivas, pertenecientes al grupo denominado "AA", sin que se realizara el correspondiente informe policial homologado, ya que los agentes "D", "E" y "F" involucrados en los hechos, fueron detenidos en el lugar y puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, como probables responsables del delito de homicidio.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Acta circunstanciada elaborada el 27 de octubre de 2020 por el licenciado Rafael Boudib Jurado, visitador adscrito al Área de Orientación y Quejas de este organismo, en la cual se hizo constar la publicación de la nota periodística titulada: "Estatales ejecutaron a jovencita de 14 años; arrestaron a 3", en el medio de comunicación digital "GG", misma que quedó transcrita en el punto 1 de la presente resolución. (Fojas 1, 4 y 5).

5. Oficio número SSPE-510/2020 recibido en fecha 11 de noviembre de 2020, signado por el licenciado Martín Levario Reyes, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por medio del cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que quedó transcrito en el punto 2 de la presente determinación (fojas 18 a 20), al cual anexó copia de los siguientes documentos en copia simple:

5.1. Oficio número SSPE 11S-1/314/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, firmado por el licenciado Juan Manuel Sánchez Rosales, Subsecretario de Inteligencia y Análisis Policial, remitiendo constancias derivadas de un trabajo

de investigación hecho por personal a su cargo (foja 21), las cuales se integran en el anexo 1 y son las siguientes:

**5.1.1** Información de la persona investigada de nombre “B”, como integrante del grupo delictivo “AA”. (Anexo 1. Fojas 06 a 09).

**5.1.2** Parte informativo de la investigación de la persona de nombre “C”. (Anexo 1. Fojas 10 a 13).

**5.1.2** Cuadro de la estructura de grupo delictivo “AA”, (“C”). (Anexo 1. Foja 14).

**5.1.3** Captura de pantalla de nota periodística digital con el título: “Asesinan a hombre y encuentran su cuerpo en colonia Nombre de Dios”, publicada en el medio digital “FF”. (Anexo 1. Foja 15).

**5.1.4** Captura de pantalla de nota periodística digital con el título: “Irrumpen en fiesta y ejecutan a 4 hombres en granja de Los Nogales”, publicada en el medio digital “FF”. (Anexo 1. Foja 16).

**5.1.5** Información sobre familiares de la persona investigada y monitoreo de dichas personas a través de redes sociales y fotografías. (Anexo 1. Fojas 17 a 27).

**5.1.6** Parte informativo de la persona de nombre “CH”. (Anexo 1. Fojas 29 a 33).

**5.1.7** Cuadro sobre la estructura de la familia de “CH”. (Anexo 1. Foja 34).

**5.1.8** Parte informativo sobre el medio hermano de “C”, de nombre “V”. (Anexo 1. Fojas 36 a 40).

**5.1.9** Cuadro sobre la estructura del medio hermano de “C”, de nombre “V”. (Anexo 1. Foja 41).

**5.1.10** Información relevante en la cual se hace referencia a una nota periodística digital con el título: “Identifican a jóvenes asesinados en vivienda”, publicada en el medio digital “HH”. (Anexo 1. Fojas 42 a 44).

**5.1.11** Investigación de la persona de nombre “W”. (Anexo 1. Fojas 45 a la 50, 52 y 53).

**5.1.12** Cuadro de la estructura de domicilios de “DD”. (Anexo 1. Foja 51).

**6.** Oficio número FGE18S.1/11541/2020 recibido por este organismo el 12 de noviembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual brindó información en vía de colaboración (foja 24), remitiendo la siguiente documentación en copia simple:

**6.1.** Oficio número UIDV-8204/2020 signado por la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, de fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual informó las actuaciones que a esa fecha habían tenido lugar en la carpeta de investigación “X”, con motivo de la muerte de “A”, habiéndose detenido en flagrancia a los agentes policiales de la Comisión Estatal de Seguridad: “D”, “E” y “F”. (Foja 25).

**7.** Acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual el visitador instructor hizo constar entrevista telefónica con “H”, prima de la víctima directa “A”, para efecto de verificar hechos relativos a la situación de las víctimas indirectas. (Foja 26).

**8.** Actas circunstanciadas de fecha 13 y 20 de noviembre de 2020 mediante las cuales el visitador responsable hizo constar la imposibilidad de entrevistar a “G”, abuela materna y responsable de la custodia de la menor víctima directa “A”. (Fojas 27 y 28).

**9.** Oficio número FGE/11C.5/1/1/195/2020 recibido en este organismo el día 07 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Ana Carolina Luján Ramírez, Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas, mediante el cual informó sobre las actuaciones que realizó esa Comisión en el caso que ocupa esta resolución, consistentes en apoyo para gastos funerarios y vinculación a las áreas de psicología y asesoría jurídica para las víctimas indirectas, la cual no fue brindada por falta de interés de éstas. (Fojas 32 y 33).

**10.** Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual el visitador encargado de la investigación hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “Z” en ciudad Chihuahua, en busca de “B”, padre de “A”, así como para practicar una inspección ocular del inmueble donde ocurrieron los hechos, verificando que la finca se encontraba deshabitada, entrevistando a “Q” (fojas 37 y 38), y adjuntando lo siguiente:

**10.1.** Tres fotografías del domicilio anteriormente señalado. (Fojas 39 y 40).

**11.** Correo electrónico recibido en este organismo de la dirección [garantía.morelos@stj.gob.mx](mailto:garantía.morelos@stj.gob.mx) (fojas 43 y 44), mediante el cual se remitió por parte del Sistema de Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua:

**11.1.** Discos compactos conteniendo copia certificada del audio y video de dos audiencias celebradas dentro de la causa penal “II”. (Fojas 45 y 46).

**12.** Oficio número ACMM/DH/0006/2021 de fecha 12 de enero de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el cual se estableció que no se contaba con ningún informe policial homologado y/o reporte de incidente en relación a los hechos que nos ocupan, (foja 51) anexando solamente copia simple de la siguiente documentación:

**12.1.** Antecedentes policiales de “K”, madre de “A”. (Foja 52).

**12.2.** Constancias de fecha 12 de enero de 2021, mediante las cuales la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, adscrita al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, comunicó que no contaba con información de antecedentes de reporte de

incidente o informe policial homologado, una vez que fue requerida la información al área de archivos de la dependencia. (Fojas 53 y 54).

**13.** Oficio número INE/VRFE/CECEOC/017/2021, recibido en este organismo el 14 de enero de 2021, firmado por el maestro Ramón Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores, por el cual informó que los datos de localización de “G”, “K” y “L” eran confidenciales, por lo cual no se podían dar a conocer. (Fojas 56 y 57).

**14.** Oficio número FGE18S.1/1/299/2021 recibido el día 12 de febrero de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindiendo informe en vía de colaboración (foja 59), al que acompañó lo siguiente:

**14.1.** Oficio número UIDV-858/2021 de fecha 29 de enero de 2021, suscrito por la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, (fojas 60 y 61) remitiendo copias certificadas de diversas actuaciones dentro de la carpeta de investigación “X”, consistentes en:

**14.1.1** Informe policial homologado con número de referencia 08ME0201927102020, respecto a los hechos en los que perdiera la vida la menor “A” (fojas 64 a 76), con los siguientes anexos:

**14.1.1.1.** Informe del uso de la fuerza. (Foja 77).

**14.1.1.2.** Inspección de vehículo. (Foja 78).

**14.1.1.3.** Inventario de armas y objetos. (Fojas 79 a 81).

**14.1.1.4.** Inspección de vehículo. (Foja 82).

**14.1.1.5.** Inventario de armas y objetos. (Fojas 83 y 84).

**14.1.2** Informes de integridad física de ingreso de “D”, “E” y “F” a la Fiscalía General del Estado elaborados el 27 de octubre de 2020 a las

16:35, 16:40 y 16:45 horas, respectivamente, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, adscrita a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 85 a 87).

**14.1.3** Oficio sin número, de solicitud de traslado de los detenidos “D”, “E” y “F” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 29 de octubre de 2020. (Foja 88).

**14.1.4** Oficio número UIDV-8039/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, signado por la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, informando a la persona juzgadora en turno del Distrito Judicial Morelos, la puesta a disposición de “D”, “E” y “F”. (Foja 89).

**15.** Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual el visitador responsable hizo constar la imposibilidad de localizar a “K” y “G”, en el domicilio ubicado en “Z”. (Foja 91).

**16.** Actas circunstanciadas ambas de fecha 20 de abril de 2021, en las cuales el visitador responsable dio fe de la inspección realizada a los discos compactos que contenían las audiencias de fecha 30 de octubre y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, dentro de la causa penal “II”. (Fojas 97 a 113).

**17.** Oficio número FGE/11C.5/1/1/1126/2021, recibido en este organismo el día 16 de julio de 2021, signado por la licenciada Ana Carolina Luján Ramírez, Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, remitiendo informe de colaboración, manifestando desconocer los datos de localización de la familia de la víctima directa “A”, ya que no habían tenido contacto reciente, al haber rechazado el apoyo ofrecido por esa Comisión, salvo el apoyo inicial para reconocimiento del cadáver y gastos funerarios. (Fojas 119 y 120).

**18.** Oficio número FGE-18S.1/1/98/2022, recibido en este organismo el día 28 de enero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos

Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindiendo el informe complementario (foja 132), remitiendo con el mismo la siguiente documentación:

**18.1** Oficio número UIDV-9713/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, firmado por la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, informando el estado de la investigación "X". (Fojas 133 y 134).

**19.** Oficio número FGE-18S.1/1/266/2022, recibido en este organismo el 10 de febrero de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindiendo informe en vía de colaboración (foja 136), al que anexó lo siguiente:

**19.1** Oficio número FGE/11C.5/1/1/47/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, signado por la licenciada Ana Carolina Luján Ramírez, Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, dirigido al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se informó sobre la atención brindada por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a la familia de "A" con motivo de los hechos materia de la presente resolución. (Foja 137).

**19.2** Oficio número FGE-11C.5/2/1/139/2022 de fecha 31 de enero de 2022, signado por la psicóloga Mayrene González Cruz, adscrita al Área de Psicología de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dirigido a la Coordinadora Regional Zona Centro de dicha Comisión Ejecutiva, en el que se comunicó a esta última sobre la negativa de la familia de "A" para recibir atención psicológica por parte de ese organismo de atención a víctimas. (Foja 138).

**19.3** Oficio número FGE-11C.5 /6/1/632/2021 de fecha 12 de abril de 2021, signado por la licenciada Ana Carolina Luján Ramírez, Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado mediante el cual informó a la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, que a pesar de haber contactado a la abuela de “A”, ésta no asistió ni se comunicó, por lo cual no fue posible brindarle apoyo integral. (Foja 139).

**19.4** Oficio número UIDV-1488/2021 de fecha 20 de febrero de 2021, signado por la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, dirigido al Coordinador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, solicitándole apoyo psicológico para los menores de edad “I” y “J”. (Foja 140).

**20.** Oficio número FGE-18S.1/1/884/2022, recibido en este organismo el día 13 de junio de 2022, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada rindió información en vía de colaboración (fojas 151 a 153), anexando lo siguiente:

**20.1** Oficio número UIDV-4349/2022 de fecha 06 de junio de 2022, signado por la licenciada Olga Salcido Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, dirigido al Coordinador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de solventar el informe complementario referido en el párrafo anterior, por el cual se actualiza el estado de la causa penal “Y”. (Foja 154).

**20.2** Tarjeta informativa en relación a los hechos que dieron lugar a la integración de la carpeta de investigación “X”, donde se establece que se encuentra en estatus de investigación judicializada bajo la referida causa penal, con calificación jurídica de homicidio calificado y agravado, en contra de “D”, “E” y “F”, cuya detención fue calificada de legal, habiéndose formulado imputación, además de haberse llevado a cabo la audiencia intermedia,

emitiéndose el acuerdo de apertura a juicio oral, lo cual se encuentra pendiente. (Foja 155 a 158).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**21.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

**22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.** Es necesario precisar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que "A" y/o sus familiares se encuentren en carácter de víctimas, probables responsables, o personas imputadas, por lo que

el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los hechos materia de la queja.

**24.** Asimismo, este organismo garante reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, por ello, es importante que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

**25.** Ahora bien, los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos, cuyo conocimiento fue asumido de oficio por este organismo, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, consisten en que con motivo de una intervención policial a cargo de oficiales de policía de un agrupamiento de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2020, en el domicilio ubicado en “Z” de la ciudad de Chihuahua, fue privada de la vida “A”, cuando los agentes realizaban supuestas labores de investigación.

**26.** No pasa desapercibido para este organismo, que la autoridad no acreditó que los agentes estatales que acudieron al domicilio en donde ocurrieron los hechos contaran con una orden de cateo para intentar incursionar en el domicilio, ni siquiera con orden de aprehensión en contra de su objetivo, pretendiendo sustentar su actuación bajo el concepto de flagrancia, lo cual no fue acreditado ante el desenlace fatal que es objeto de estudio, mostrándose una falta de planeación para dicho operativo policial, en los términos que autorizan los numerales 29 y 30 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

**27.** Al efecto, la autoridad responsable, justificó la intervención de sus elementos mediante el informe rendido el 11 de noviembre de 2020, transcrito en el punto 2 de la presente resolución, sustentado su respuesta en el informe especial rendido por el Subsecretario de Inteligencia y Análisis Policial, en su oficio número SSPE 11s-1/314/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, en donde se plasma un trabajo de investigación al cual se encontraban dando seguimiento, en contra de actividades de un grupo delictivo en ciudad Chihuahua, como una acción emergente, al no precisar una planeación para un operativo de búsqueda de personas u objetos, como se precisará en su oportunidad.

**28.** El precitado trabajo de investigación, hace referencia a que se estaban realizando acciones de campo para validar los domicilios de personas presuntamente involucradas en actividades delictivas, pertenecientes al grupo denominado “AA”, en tanto que no fue realizado el informe policial homologado a que se refiere la normatividad aplicable, ya que los agentes “D”, “E” y “F” involucrados en los hechos, fueron detenidos en el lugar y puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, como probables responsables del delito de homicidio.

**29.** De modo que al analizar los trabajos de inteligencia aludidos, se tiene que “B” era objeto de investigación por su probable participación en hechos delictivos como integrante de un grupo de la delincuencia organizada llamado “AA”, que en ciudad Chihuahua es operado por “C”, respecto de quien existen en el expediente una serie de antecedentes derivados de una investigación de inteligencia, como parte de un grupo de distribuidores de droga en diversas colonias al norte de la ciudad, siendo que “B” ya había sido detenido y procesado en diversas ocasiones por la comisión de varios ilícitos, según informes de la autoridad responsable de la seguridad pública en el estado.

**30.** En el citado informe de inteligencia, además de establecer una estructura delictiva, se relacionan personas y familias que no trascienden al presente análisis, al no estar relacionados con los hechos, únicamente se relaciona a “B”, con “C”, al ser parte integrante del mismo grupo delictivo, a quienes la autoridad les atribuye

una serie de ilícitos como venta de narcóticos, venta de armas, privaciones de la libertad, homicidios, además del robo de vehículos, coordinándose con algunas células criminales de fuera del estado, así como de la Sierra Tarahumara, a donde supuestamente envían la mayoría de los vehículos robados; empero, en el informe no se cita la manera en que los agentes fueron conducidos hasta el domicilio ubicado en “Z”, en cuyo interior se encontraba “B”. (Evidencia marcada con el numeral 5.1, integrado al expediente como anexo 1, que consta de 53 fojas).

**31.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, por lo cual este organismo garante no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos.

**32.** El derecho a la integridad y seguridad personal, desde un punto de vista doctrinal, es: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”<sup>2</sup>.

**33.** Es así, que como lo establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debemos partir de la premisa de que: “los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 227.

tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”<sup>3</sup>.

**34.** Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el valor más supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia trascendental tanto para las personas, como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos, condición sin la cual no sería posible el ejercicio del resto de los derechos<sup>4</sup>.

**35.** Por su parte, los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes: a) la universalidad del derecho a la vida, b) la obligación de protección legal del derecho a la vida, y c) la prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida<sup>5</sup>.

**36.** De acuerdo con los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida por parte del Estado mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado mexicano, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

---

<sup>3</sup> Recomendación General 12 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”, página 17, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>.

<sup>4</sup> Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

<sup>5</sup>CNDH. Recomendación No. 52VG/2022, 24 de febrero de 2022, párrafo 43.

**37.** Del cúmulo de evidencias analizadas por este organismo, en la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que trajo como consecuencia la privación de la vida de “A”, por la intervención atribuible a personas que integran un agrupamiento policial de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

**38.** Conforme a la entrevista realizada a “B” por agentes de la policía de investigación en el lugar de los hechos en fecha 27 de octubre de 2020, éste manifestó que: *“...Yo me encontraba en mi recámara durmiendo, en compañía de mi pareja de nombre “L”, cuando escuché gritos de mis hijas que se encontraban en la sala y decían que unos policías querían entrar a la casa, yo me levanto sin camisa y al acercarme a la puerta alcanzo a ver a tres policías con armas grandes, largas y cortas, fuera de la casa y veo a mi hija que cae lesionada, casi luego luego, no sabría decir cuánto tiempo pasó porque me encontraba muy mal, por lo que los policías le hicieron a mi hija y no encontraba a mi otra hija ni a mi novia y empezaron a llegar más y más policías y supe que mi hija “A” estaba muerta, no supe a qué hora pasó esto, ya que yo estaba dormido, me acerqué a mi hija, a ver si aún estaba con vida pero ella ya había fallecido...”*. (Visible en foja 106 del expediente).

**39.** Posteriormente, “B” manifestó en su declaración rendida ante el Ministerio Público el mismo día de los hechos que: *“...Estaba yo en mi cuarto en compañía de mi novia de nombre “L” y en la sala se encontraban mis hijas, una de ellas de 15 y la otra de 11, ambas de apellidos “JJ”, cuando de repente escuché unos golpes muy fuertes en la puerta y mis hijas empezaron a gritar que se querían meter unos policías a mi casa, en eso “L” y yo nos levantamos de la cama, porque estábamos acostados y al ir a la sala veo que unos hombres estaban aventando la puerta de la entrada, mi hija “A” grita que eran unos policías y ella trataba de cerrar la puerta, yo escuché que desde afuera gritaron “avienta el arma” y es*

*cuando escucho disparos de los policías desde afuera de mi casa, volteo a ver a mi hija y ya estaba en el piso lesionada, yo me descontrolé, no supe qué hacer, caminaba de un lado para otro, buscaba a mi hija de 10 años porque no supe dónde estaba ella ni tampoco encontraba a “L”, yo sólo veía muchos policías y muchas patrullas afuera de mi casa y otras en la azotea, salgo entonces de mi casa y unos policías me preguntaron qué fue lo que pasó y les informé lo que los policías le hicieron a mi hija, a quien le dispararon, no los pude ver, porque como lo dije, lo hicieron desde el exterior de mi casa...”. (Visible en foja 107 del expediente).*

**40.** Además, se cuenta con la declaración de la menor “I”, hermana de la víctima “A”, rendida ante los propios agentes de investigación en el lugar de los hechos, quien refirió que: *“...yo me encontraba en mi casa hoy, haciendo tarea en la sala de la casa, cuando vi unas sombras en la puerta para entrar a la casa, me acerqué a la puerta y vi a unos policías con pistolas queriéndose meter, vi a uno de ellos con playera rosa y chaleco, estaba alto y le gritaba a mi papá y él estaba en su cuarto, yo corrí a esconderme y en eso escuché muchos disparos, en eso escucho a mi papá gritar muy desesperado, salí de donde estaba escondida y vi a mi hermana tirada con sangre, corrí al patio, me brinqué con una vecina y cuando llegó mi hermano “J”, yo le dije que yo vi al policía de playera rosa que quiso entrar a la casa con armas...”* (visible en foja 105 del expediente), ampliando su declaración ante el Ministerio Público horas después, donde manifestó que: *“...El día de hoy ya en la tardecita, todavía no estaba oscuro pero no sé qué hora era, estábamos en mi casa, mi papá “B”, mi hermana “A”, “L”, que no sé sus apellidos, es nuestra madrastra, no vive con nosotros pero a veces se queda de visita, y yo estaba en la sala junto a la puerta y en el sillón estaba mi hermana en el celular y en eso veo una sombra y me acerqué a la puerta a ver quién era, la puerta estaba abierta, sólo estaba la de esprín cerrada con llave y vi que estaba un policía que traía una camiseta color rosa, supe que era policía porque traía una pistola en el brazo, como una metralleta color negra y un chaleco antibalas, radio en la cintura, era alto como de la estatura de mi papá, rellenito, no puedo calcular su edad, tenía el cabello corto y lacio oscuro, cuando vi al primer policía me asusté y salí*

corriendo, me metí al baño y escuché que decían: “sal pinchi” y no sé qué otra cosa decían a papá, escuchaba muchas voces de hombres, escuchaba que decían: “aquí te cubro” y otras personas decían: “ándale pues, cúbreme”, como si fueran a hacer algo, escuché que mi papá le preguntaba a mi hermana qué estaba pasando y ella le dijo que había un hombre con una pistola, luego escuché como 3 balazos, escuché a mi papá llorando y decía: “mataste a mi hija cabrón”, después vi a mi papá que fue al baño para ver si yo estaba bien y buscaba las llaves para abrir y mi papá les decía que se esperaran, que ya habían matado a su hija. Salí del baño y vi que mi hermana estaba en el sillón y tenía sangre, salí al patio, me brinqué una bardita chiquita para ir con una vecina y le dije que le dispararon a mi hermana y en eso llegó una mujer policía y me preguntó lo que pasó, me salí de la casa de mi vecina y vi que estaban afuera de la casa muchos policías y vi que estaba el mismo de la camiseta rosa, luego llegó mi hermano y le dije lo que había pasado y le dije que ese policía que aún estaba allí le había disparado a mi hermana...”. (Visible en foja 105 del expediente).

**41.** También obra la declaración rendida ante el Ministerio Público de “L”, quien manifestó que: “...Nos estuvimos en su cuarto no sé cuándo tiempo, me quedé dormida, luego me desperté porque escuché a la niña chiquita que le dijo: “papá se metieron”, “B” se fue a la sala y en ese instante escuché disparos como unos 5 o 6 seguidos pero no a ráfaga, los escuché cerca, casi dentro de la casa, yo me metí debajo de la cama pero alcanzaba a ver a “B” que estaba en la cocina, gritando que a su hija no por favor, yo no vi que él trajera arma, no fue él quien disparó, yo lo escuché, salí de la recámara, agarré mi bolsa de mano, la cual es transparente color negro y en el interior traía monedero color rosa metálico, las llaves y máquina para checar me el azúcar, nada más, decidí agarrar mi bolsa, escuché que una niña gritó que su hermana, “B” corría dentro de la casa con sus manos llenas de sangre, salí al patio de atrás y vi a la otra niña que se estaba brincando la barda para con el vecino, le dije que se viniera conmigo, ella me dijo que no porque se la iban a llevar. “B” estaba en shock, salía al patio y se metía a la casa pero no decía nada, cuando decidí irme, el me da dinero y me dijo que me lo llevara, corrí a la sala y en eso vi que estaba tirada la otra hija de él, o sea la

mayor, vi que había mucha sangre en el piso, vi que estaba en medio de la sala, a un lado del sillón grande, me acerqué a la puerta la cual ya estaba abierta y salí corriendo para afuera porque me asusté, "B" me gritaba que no me saliera, no me dijo por qué no, no le hice caso y me salí; cuando salí vi que había policías allá afuera, varios, unos ocho o diez, en uniforme azul, no sé qué logotipo, encapuchados, todos traían armas largas, había trocas afuera de la casa, no recuerdo, me dijeron que levantara las manos y agachara la cabeza, les dije que yo no había hecho nada, que no tenía nada que ver en que hubieran matado a la niña, me dijeron que no me hiciera pendeja que me tirara al piso, que si tenía armas, les dije que no, me tiró al piso y uno de ellos me puso el pie en la cabeza, traía pantalón oscuro y calzado pesado, me quitaron mi bolsa, me decían que no me hiciera pendeja y me preguntaron que quién estaba adentro, les dije que mi novio y que su hija estaba muerta, les dije que la otra niña se había brincado hacia el vecino, me seguían diciendo que si no traía armas, les dije que no, vi que se metieron a la casa, luego me levantaron, me sentaron en el piso a un lado de una troca, y a la caja de esa troca estaban subiendo a "B", con su cara cubierta con su propia camiseta, me decían que no me hiciera pendeja, que les dijera dónde estaba la pistola, decían que desde adentro les habían disparado pero yo en ningún momento escuché que desde adentro dispararan, yo jamás he visto que "B" ande armado y ese día en ningún momento vi un arma, insistían preguntando dónde estaba la pistola, que si les decía me iban a dejar libre, yo les decía que yo no sabía nada, veía que uno de ellos traía mi bolsa colgada, era de complexión robusta y poco panzón, no sé mas características porque me decían que tuviera la cabeza agachada, que no estuviera de chismosa. Al paso de un tiempo, como de unos 25 minutos, otro de los policías llegó con mi bolso y me dijo: "mira, ¿para qué me haces perder el tiempo si aquí la traes?" y sacó una pistola de mi bolsa, era color negra, pero no sé de armas, no las sé describir bien, solo sé que era de tamaño mediana como cuadrada, tenía un hoyo abajo como para meterse algo, estaba hueca de la parte donde se agarra, les dije que era mentira, que ellos me la echaron porque yo no traía ningún arma, luego llegaron más policías

*ministeriales y me trajeron a la Fiscalía y no sé qué pasó con “B”...”. (Visible en fojas 107 a 109 del expediente).*

**42.** Por otra parte, en el informe policial homologado rendido por “M”, “N” y “Ñ”, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, rendido ante el Ministerio Público de su adscripción, refieren que los oficiales de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial “D”, “E” y “F”, declararon que: *“...al estar realizando recorridos de prevención y vigilancia por calles de esa colonia, solicitaron apoyo vía radio operador, botón de pánico Matrax, en virtud de haber escuchado disparos de arma de fuego en esa misma calle, es decir “Z”, por lo que ellos repelen la agresión, manifestando de igual manera “F” que después de los hechos referidos una persona del sexo femenino a quien ya tenían asegurada en una unidad oficial sin matriculas de circulación intentaba huir del lugar de los hechos con un bolso de mano de color negro, mismo que el agente detentaba en su poder, el cual en ese momento hace entrega del mismo al agente investigador...”*. (Visible en foja 67 del expediente).

**43.** No obstante lo anterior, tanto del contenido de los informes rendidos por la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como del contenido de la audiencia de formulación de imputación en contra de “D”, “E” y “F”, que tuvo lugar el 30 de octubre de 2020 ante un juez de control del Distrito Judicial Morelos, el visitador integrador hizo constar que se tomaron como datos de prueba de cargo o antecedentes de la investigación:

**43.1.** La verificación de la escena, en la cual el agente oficial Raúl Márquez, en compañía de personal de la Dirección de Servicios Periciales, a cargo de la Perita en Criminalística de Campo Blanca Ivone Sígala Medrano, manifestó que ingresó a la escena a las 15:45 horas, donde observaron inicialmente un área abierta situada sobre la calle “Z”, localizando 12 casquillos percutidos con la leyenda “9 milímetros”, teniendo a la vista un inmueble de una sola planta en color amarillo y en el área de la cochera se localizó un vehículo color rojo con matrículas de circulación del estado de Chihuahua “EE”, mismo que al ser verificado en el padrón vehicular no contaba con reporte de robo; asimismo,

se procesó la escena, al ingresar al domicilio se tuvo en primera instancia un área que es utilizada como sala en color verde y es allí, a un costado de un sillón donde se encontraba un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, la cual guardaba una posición atípica, de complexión delgada, de tez morena clara, cabello largo y oscuro que vestía blusa de tirantes, mallas y calcetines color negro, a quien a simple vista se le observaron heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en área cefálica y extremidad inferior derecha, misma que fue identificada en el lugar por sus familiares como "A", alrededor se encontró abundante rastro hemático y fragmento metálico, se continuó con la inspección en el lugar, donde no se localizaron elementos o evidencias de datos importantes para la investigación; además se cuenta con el informe de criminalística de campo, realizado por la licenciada Blanca Ivone Sígala Medrano, en su carácter de perita en criminalística, en la puerta del domicilio se aprecian diez orificios en la puerta de metal, en la puerta de tela mosquitera se observan cuatro orificios, siete en la mica y tres en el metal. (Visible en foja 102 del expediente).

**43.2.** La víctima fue identificada posteriormente como "A", a quien a simple vista se le apreciaba una fractura en la extremidad inferior derecha y cefálica, en dicho informe se incluyeron 192 imágenes correspondientes a la escena de los hechos, y en conclusiones se asentó: *"Que de acuerdo a la observación y análisis realizado en el lugar de intervención, a la situación de la occisa, a los indicios recolectados casquillos, se establece como el sitio original donde sufrió agresión "A" que le causó la muerte, se establece que sí guarda posición original en la que quedó después de recibir el impacto, así como la posición del cuerpo, se establece la participación de al menos una persona como agresor, descartando la opción de que la occisa se causara las heridas por sí misma; de acuerdo al cadáver se infiere que no existió lucha previa o forcejeo entre la víctima y sus victimarios, se establece la participación de al menos un arma de fuego en los hechos, por los casquillos encontrados; infiere que el ataque se realizó a larga distancia, indican que los disparos fueron realizados de afuera hacia dentro, aunado a esto, los elementos balísticos se localizan en*

el exterior del domicilio y que en el interior no se localizó casquillo alguno<sup>6</sup>, se establece que la puerta de metal se encontraba cerrada, tomando en cuenta el análisis y evidencia localizada en el piso y la inspección técnica en el cadáver, se infiere por la posición víctima-victimario, que la occisa se encontraba al interior del domicilio, en el sillón de la sala y los agresores posicionados en el exterior de domicilio, cuando comienza la agresión la víctima se pone de pie, recibe el primer impacto en la pierna derecha, flexiona su extremidad cefálica y recibe segundo impacto en la parte frontal, sustentado con las diversas fotografías que acompañó la perito en su informe". (Sic). Estableciendo como conclusión que se trató de una muerte violenta, provocada por arma de fuego. (Visible en fojas 102 y 103 del expediente).

**43.3.** El informe de necropsia realizado el 29 octubre de 2020, por la médica legista María Selene Martínez Posada, respecto al cadáver de "A", dentro de sus conclusiones determina que la causa de muerte fue laceración y hemorragia cerebral causada por herida perforante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego, presentando además herida en hombro derecho, sin orificio de salida, localizando una ojiva y herida de entrada en región de muslo derecho. (Visible en foja 103 del expediente).

**43.4.** También obra la pericial en materia de balística de fecha 28 de octubre de 2020, elaborada por la maestra en ciencias Irma García Vega, una vez que le fueron remitidos los indicios localizados en "Z", consistentes en un total de 12 casquillos, así como 3 fragmentos metálicos, un arma de fuego tipo pistola calibre 9 x 19 mm, marca Grove, modelo 2017, mismas armas que se le aseguraron a los agentes que intervinieron en los hechos. Con estas evidencias y realizando el análisis, emite la conclusión donde indica que existen 3 grupos de casquillos, a saber:

---

<sup>6</sup> Subrayado propio.

a). Grupo 1. Los indicios identificados con los números 8, 9 y 10 corresponden al calibre 9 milímetros, identifican que fueron deflagrados con el arma de fuego matrícula “MM”, asegurada a “E”.

b). Grupo 2. Se realizó un segundo grupo de indicios, refiriéndose a los casquillos localizados en la escena identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 13, correspondientes al calibre 9 milímetros, se identifican estos como deflagrados con un arma de fuego identificada con el número “LL” y que fue asegurada a “D”, y;

c). Grupo 3. Constituido por el indicio 11, que corresponde al calibre 9 milímetros, el cual se identifica como deflagrado por el arma identificada con la matrícula “NN”, asegurada a “F”. (Visible en fojas 103 y 104 del expediente).

**43.5.** Obra además una segunda pericial en materia de balística forense, emitida por el maestro en ciencias Cesar Oswaldo Calzada Granillo, a quien le fue remitida la bala extraída del hombro derecho de la víctima, identificada con el número de serie “KK”, ese indicio corresponde al calibre 9 milímetros, identificada como disparada por un arma de fuego, que en cuanto al cotejo micro comparativo, sí existe concordancia, determinando que fue disparada por el arma de fuego identificada con un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 por 19, marca Pietro Bereta, con matrícula “LL”, que le fue asegurada a “D”. (Visible en foja 104 del expediente).

**43.6.** Como complemento de lo anterior, obra el análisis realizado por el perito químico bacteriólogo-parasitólogo, Luis Enrique Dávila Romero, de fecha 29 de octubre de 2020, consistente en pericial en materia de rodizonato de sodio en manos, en donde se indicó que le fueron remitidos como indicios dos trozos de tela con muestras de rodizonato de sodio recabadas de ambas manos de “E”, “D” y “F”, una vez analizadas emite las siguientes conclusiones: “En la muestra de ambas manos de “F” y mano derecha de “D”, sí se observa la presencia de radio y plomo, y en ambas manos de “E” y mano izquierda de “D”, no se observa la presencia de radio y plomo”. (Visible en foja 104 del expediente).

**44.** Los anteriores datos de prueba fueron obtenidos de la transcripción de la audiencia judicial de control de detención y formulación de imputación, declaración preparatoria e imposición de medidas cautelares, que tuvo lugar ante un juez de control para el Distrito Judicial Morelos, el 30 de octubre de 2020. (Visible en fojas 100 a 113 del expediente).

**45.** De los anteriores dictámenes periciales que sirvieron como fundamento para que un juez de control vinculara a proceso a los agentes “D”, “E” y “F”, por el delito de homicidio calificado y agravado cometido en perjuicio de “A”, resulta hasta este momento evidencia suficiente para tener por acreditado que aquéllos realizaron disparos de arma de fuego del exterior hacia el interior de la vivienda ubicada en “Z”, sin que desde dentro hacia afuera se haya realizado ningún disparo de arma, ya que la trayectoria de los proyectiles así lo demuestra, además de que los doce casquillos percutidos se encontraron diseminados al exterior de la finca, en tanto que intramuros no fue encontrado ninguno de ellos.

**46.** De igual forma se acredita que la muerte de “A” fue causada por proyectiles de arma de fuego que se incrustaron en su humanidad, concretamente en pierna derecha, hombro y cráneo, deflagrados por las armas que utilizaron los agentes de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, sin que exista evidencia de que hayan repelido alguna agresión real, actual o inminente, en defensa de su vida o integridad personal, ni siquiera de terceras personas.

**47.** Si bien es cierto que “B” se encontraba al interior de la vivienda, no se encuentra acreditado que se encontrara armado, ni mucho menos que haya realizado disparos de arma de fuego hacia el exterior, ya que cuando reaccionó a la intervención policial, los agentes del estado ya se encontraban rodeando su casa y de inmediato realizaron disparos hacia el interior de la finca con los resultados expuestos, sin que se hayan percatado que en la misma se encontraban personas menores de edad, inermes, como se constata con las declaraciones ministeriales del propio “B”, de su pareja “L”, y de su hija “I”, quienes se encontraban al interior de la finca, así como de manera indirecta por los dichos de “J”, “P” y “Q”, quienes desde el exterior reaccionaron al percatarse de los disparos de arma de fuego.

**48.** Por lo demás, existen en el expediente evidencias suficientes para tener por acreditado que aunque los agentes del estado hayan pretendido realizar una intervención en seguimiento a un trabajo de inteligencia policial para aprehender a “B”, quien se encontraba al interior del citado domicilio, jamás desplegaron una acción defensiva como lo refieren, al afirmar que actuaron en legítima defensa, al repeler una agresión, real, actual o inminente, siendo falso que hayan sido objeto de algún ataque, resultando más bien un operativo fallido, por falta de planeación y prevención para protección de las personas, contándose para ello con los testimonios de terceras personas, vecinas del domicilio, los cuales se transcriben en los siguientes párrafos.

**49.** En primera instancia, “O”, vecino de la víctima, el 27 de octubre de 2020 ante la policía investigadora refirió: *“...El día de hoy martes 27 de octubre, aproximadamente a las 15:15 horas, me encontraba en mi domicilio en la cocina y mi hermano “P”, estaba en la calle a un costado de la casa, me empezó a tocar la puerta y yo le dije que no había nadie, en eso se empezaron a escuchar disparos en la calle, nos pasamos a la recámara, y nos acostamos, escuchamos que una niña gritaba que no le hicieran daño a su papá y también gritaba que dónde estaba su hermana, después de eso se escuchó un disparo y en la entrada de mi casa empezaron a sonar las láminas, después, a la casa llegó una niña que se brincó por el patio y nos decía que si le ayudábamos a esconderse, y le dijimos que sí, mientras el papá de ella gritaba que le habían matado a su hija...”*. (Sic). (Visible en foja 106 del expediente).

**50.** Además se cuenta con la diversa testimonial de “Q”, recibida por la propia policía de investigación en el lugar de los hechos el día 27 de octubre de 2020, del tenor literal siguiente: *“...Serían como las 15:00 horas ya pasadas, yo estaba en el interior de mi domicilio el cual se encuentra ubicado en “Z1”, estaba con mi esposo, en la calle no se escuchaban ruidos, cuando de repente escuché muchas voces a un lado de mi casa, voces de hombre y pude escuchar que decían: “¡sal con las manos en alto!”, en eso empecé a escuchar muchos balazos, se escuchaba muy fuerte, todo esto duraría unos 3 minutos, después de que se calmaron los balazos*

se volvió a escuchar: “¡sal de la casa!”, después se escucharon muchos gritos de mujeres, pasaron unos minutos y llegó una niña a mi casa, la cual conozco ya que es amiga de mi nieta, la niña me dijo que su hermana estaba muerta, que había visto mucha sangre y empezó a llorar mucho, momento después empezaron a llegar muchas patrullas...”. (Sic). (Visible en foja 106 del expediente).

**51.** Dicha declaración fue corroborada ante el visitador instructor, y se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2020, en la que manifestó que: “...el día de los hechos ella se encontraba en su domicilio, que ocurrieron el 27 de octubre de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, a las tres de la tarde, ya que se encontraba haciendo comida para su esposo que se encuentra en silla de ruedas, cuando de pronto escuchó muchos ruidos de vehículos, como una persecución, seguida de varias detonaciones de armas de fuego, sin saber cuántas, ya que su casa está pegada a donde ocurrieron los hechos, sin asomarse siquiera, cuando por la parte posterior, brincando una barda, una niña de 10 años residente de aquella casa, se pasó llorando diciéndole que habían matado a su hermana, que se encontraba en un charco de sangre y que iban a matar a su papá y matarla a ella. Que su papá se encontraba acostado, procediendo ella a proteger a la menor y consolarla, diciéndole que no le pasaría nada, resguardándola en su domicilio por minutos, hasta que uno de los agentes de policía ingresó para preguntarle que, si no había entrado a su patio una mujer que venían persiguiendo, a lo que la mencionada les dijo que no, que sólo había brincado la niña...”. (Sic). (Visible en fojas 37 y 38 del expediente).

**52.** Por otro lado, aunque se cuenta con las declaraciones ministeriales de “R”, “S”, “T” y “U”, agentes de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes fueron requeridos por los elementos de la policía estatal, por el sistema Radio “Matrax”, ante la versión generada por éstos en el sentido de que estaban siendo agredidos con disparos de arma de fuego, lo cierto es que cuando los agentes llegaron, les fue comunicado por los agentes de la policía estatal, que la acción estaba controlada y que no era necesaria su intervención, procediendo a retirarse, sin siquiera documentar su participación como una intervención policial,

tal como obra en el correspondiente informe de colaboración rendido por el Departamento Jurídico de la citada dirección, sólo corroborando que ya había cesado la acción e inclusive alcanzaron a observar que se encontraban detenidos “B” y “L” por parte de sus compañeros de la policía estatal, como obra en la declaración transcrita referida con antelación.

**53.** No pasa desapercibido que, aunque “B” y “L”, fueron detenidos por los elementos de la policía estatal —ya que así lo refirieron tanto las personas detenidas, como los oficiales de la Policía Municipal—, lo cierto es que, conforme al informe rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en su oficio número UIDV-858/2021, (visible en foja 60 del expediente), ninguna autoridad presentó cargos en su contra.

**54.** Conforme a todo lo anterior, se reitera que existe evidencia suficiente para tener por demostrado que la muerte de “A” fue producto de disparos de arma de fuego por parte de agentes estatales, con independencia de cuál de los tres agentes de la policía estatal hayan causado el deceso de la víctima, ya que los tres elementos desplegaron las acciones para llevar a cabo la acción letal y no existe evidencia certera respecto al grado de participación de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial que intervinieron en los hechos en los que “A” perdiera la vida, siendo competencia de otras autoridades deslindar las responsabilidades correspondientes y sancionar penalmente a quienes resulten responsables.

**55.** Como resultado de las indagaciones sobre el caso bajo estudio, quedó acreditado que “A” fue objeto de una agresión a través del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de armas de fuego por elementos de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir

transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

**56.** En complemento a lo anterior, el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales<sup>7</sup>; y
- II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que se evite violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos<sup>8</sup>.

**57.** El uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, se debe ejercer con pleno respeto a los derechos humanos, cumpliendo los estándares establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, normatividades internacionales que son coincidentes al establecer los siguientes principios de derechos humanos: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades especiales.

**58.** Así, los numerales 1, 4, 5, 9 y 11, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, precisan las condiciones que deben desempeñar las personas

---

<sup>7</sup> Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>8</sup> Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

servidoras públicas para el empleo de armas de fuego, entre ellas: la proporcionalidad, en la cual debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones, y sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**59.** Además existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por las personas funcionarias o servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad; por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad, los cuales no fueron observados por los elementos de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, con base en las siguientes consideraciones:

**60.** El principio de legalidad implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en la especie no ocurrió, al llevar a cabo una intervención ilícita, sin que de ninguna manera se encuentre justificada.

**61.** El mismo ordenamiento legal en sus numerales 29 y 30 autoriza el uso de la fuerza, inclusive letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte, así como para planear los operativos de inteligencia policial, tomando en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece la ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todas las personas involucradas.

**62.** Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios

no violentos y sólo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, siendo que en el caso en estudio no existió ninguna agresión, ya que se reitera que la intervención fue ilegal, injustificada, bajo el pretexto de un recorrido de prevención y vigilancia que los llevó a ese domicilio.

**63.** En ese sentido, el principio de absoluta necesidad no se cumplió, puesto que no se requería el uso de armas de fuego, pues aun cuando los elementos de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial afirmaron que accionaron sus armas ante las acciones de violencia y peligrosidad de las que se encontraban siendo objeto, repeliendo una agresión, ya que escucharon detonaciones de arma de fuego provenientes del interior del domicilio, lo cierto es que de la carpeta de investigación respectiva, así como de las constancias que obran en la causa penal “Y”, se advierte que no existió detonación de arma de fuego alguna en su contra, ya que de los 12 cartuchos percutidos se demostró que todos fueron deflagrados por los agentes del estado desde el exterior hacia el interior de la finca, con los resultados ya expuestos.

**64.** Ocurre lo mismo respecto al principio de prevención, en virtud que, en el presente caso, tampoco se advierte que los elementos de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados.

**65.** En cuanto al principio de proporcionalidad, los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, antes citados, establecen que el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para

lograr dichos objetivos, lo cual no ocurrió en el caso en estudio, ya que los agentes del estado nunca fueron objeto de una agresión por parte de la víctima, ni siquiera del resto de los moradores de la finca, quienes fueron sorprendidos en su interior por la ilegal intervención.

**66.** Por tanto, los elementos de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de “A”, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber actuado de acuerdo a los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego, tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar, en la forma y términos expuestos.

**67.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1 constitucional federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

**68.** Cuando las autoridades del Estado incumplen, según sus competencias, con esas obligaciones constitucionales, en agravio de la población que están obligados a proteger, tal cual aconteció en este caso, se genera una responsabilidad institucional. Las y los oficiales de la Policía Estatal, adscritos a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, como agentes del estado colocaron en un estado de vulnerabilidad a “A” el 27 de octubre de 2020, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal, por disparos de armas de fuego, acción

que se llevó a cabo sin motivo alguno, sin comandos de voz de advertencia o maniobras menos letales, máxime que no fueron objeto de agresión alguna, lo cual denota una falta de preparación del personal de la policía estatal, en cuanto al uso de la fuerza y armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, dicha situación en el caso fue aparente o putativa, al no haber sido una agresión real, actual o inminente como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

**69.** De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.

**70.** Es por todo lo anterior, que a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales invocadas, fueron violentados los derechos humanos de “A”, al haber sido privada de la vida, así como de “B” y su familia, al ser objeto de una intervención ilegal en su domicilio, violando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las y los ocupantes, lo que trajo como consecuencia además la desestabilización de su familia, al grado que a la fecha se desconoce dónde radican y si se ha tenido una atención integral como víctimas, afectaciones que deberán ser reparadas por la autoridad, conforme a lo siguiente:

#### **IV.- RESPONSABILIDAD:**

**71.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**72.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**73.** Por lo que resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas que tuvieron intervención en los hechos que se analizan, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, para lo cual se encuentra en instrucción la causa penal "Y".

## **V.- REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**74.** Por todo lo anterior, se determina que el círculo familiar cercano a "A", como víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja,

por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**75.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a elementos adscritos a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**76.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a quienes acrediten tener la calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, los diversos criterios de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, tomando como base lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación:**

**76.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**76.2.** No pasa desapercibido que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindó apoyo para gastos funerarios y vinculación a las áreas de psicología y asesoría jurídica para las personas integrantes del círculo familiar cercano a “A”, como víctimas indirectas, la cual no fue brindada por falta de interés de éstas; sin embargo, previa identificación y consentimiento de las víctimas indirectas, se les deberá brindar gratuitamente, la atención psicológica especializada que requieran, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud emocional, y sus especificidades de género, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

**b) Medidas de compensación:**

**76.3.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244. 51/56.

**76.4.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá realizar la reparación de los daños materiales y/o inmateriales a quienes acrediten tener la calidad de víctimas indirectas, con motivo de la violación a derechos humanos en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

**c) Medidas de satisfacción:**

**76.5.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**76.6.** Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**76.7.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Fiscalía General del Secretaría de Seguridad Pública adscrita a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**76.8.** Además, en el presente caso, existe evidencia de que la carpeta de investigación "X", fue judicializada dando inicio a la causa penal "Y", en tanto que "D", "E" y "F", fueron vinculados a proceso y sujetos a prisión preventiva desde el 03 de noviembre de 2020, motivo por el cual la autoridad deberá

remitir copia de esta Recomendación a la autoridad jurisdiccional, para que sea agregada a dicho procedimiento.

**d) Medidas de no repetición:**

**76.9.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, por lo que la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**76.10.** En ese sentido, la autoridad deberá diseñar e impartir a personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial que realicen funciones de seguridad pública y/o porten armas de fuego, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de Actuación sobre el Uso de la Fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**76.11.** Además, la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial deberá dar cumplimiento, en sus términos, a lo establecido en los artículos 29 y 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para el efecto de registrar audiovisualmente el desarrollo de un operativo, con los elementos tecnológicos a su alcance, y almacenar dicha información en una base de datos que sea debidamente resguardada y se encuentre accesible para investigaciones y procedimientos judiciales y sirva como medio de prueba fehaciente sobre la actuación del personal policial, en sus distintos agrupamientos en operativos intervenciones, para salvaguardar derechos humanos.

**77.** En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos

de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A", y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, lo procedente es emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, comisario **Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

**PRIMERA.-** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, que participaron en los hechos violatorios a derechos humanos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se inscriba a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y se remitan las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.-** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a las víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo

análisis, en los términos de los numerales 100.10 a 100.12 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

\*maso

C.c.p.- Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.  
Para su conocimiento y seguimiento.